

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, Noviembre 9 de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1755**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

Jamundí, Noviembre nueve de dos mil veinte

Previa revisión de la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER** adelantada por **FELIX ANGEL GOMEZ VIVAS Y MARIA MILENA GARCIA OSORIO** contra **EL MUNICIPIO DE JAMUNDI** observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- 1) Se deben adecuar las pretensiones de la demanda, pues de los hechos de la demanda se desprende que la inscripción de título de adquisición en favor de los aquí demandantes ya se encuentra inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos, bastándole solo que se verifique la entrega del inmueble, por lo que la vía para hacerlo sería a través de un proceso verbal declarativo denominado **entrega de la cosa por el tradente al adquirente** (CGP, art. 378).

Confirme lo anterior se debe adecuar tanto el poder como la demanda al tipo de proceso que se pretende adelantar; anexándose un nuevo poder y escrito de demanda.

- 2) Concordante con lo anterior al tratarse de un proceso Verbal, se debe agotar el requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el 621 ibídem, el cual prescribe:

“Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.”

- 3) Atendiendo que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, como complemento del C.G.P., y en relación con las disposiciones relacionadas con el uso de las tecnologías virtuales, y en especial en lo atinente a los requisitos de la demanda, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6°. Del mencionado decreto que en su parte pertinente establece que:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** En caso de que el demandante*

haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. **(resaltado y subrayado del despacho)**.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora acreditar que se cumplió con el anterior requisito, ya sea por medio electrónico o a la dirección física del demandado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

**2°.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

**NOTIFIQUESE,**



**SONIA ORTIZ CAICEDO**

**JUEZ**

GMG

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 116 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 10 de 2020